

Crónica de  
Doctrina  
Judicial y  
Novedades  
Bibliográficas

BELÉN DEL MAR LÓPEZ INSUA  
*PROFESORA AYUDANTE DOCTORA DE DERECHO DEL TRABAJO  
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
UNIVERSIDAD DE GRANADA*

LABORUM



## Crónica de Doctrina Judicial

### 1. CONFIGURACIÓN JURÍDICA GENERAL DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL (SISTEMA DE FUENTES Y ESTRUCTURA BÁSICA DEL SISTEMA NORMATIVO)

**STC núm. 49/2015, de 5 de marzo de 2015 (BOE núm. 29, de 3 de febrero de 2015)**

Recurso de inconstitucionalidad 1114-2013. Interpuesto por más de cincuenta diputados respecto del artículo 2.1 del Real Decreto-ley 28/2012, de 30 de noviembre, de medidas de consolidación y garantía del sistema de la Seguridad Social.

Principio de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales, expropiación de derechos y pensiones adecuadas y actualizadas: constitucionalidad del precepto sobre actualización y revalorización de pensiones. Voto particular.

Declara el TC en su Fundamento de Derecho cuarto lo siguiente:

De acuerdo con la doctrina expuesta, resulta ineludible determinar con carácter previo si en el momento en que se dictó el Real Decreto Ley 28/2012, de 30 de noviembre (RCL 2012, 1635), de medidas de consolidación y garantía del Sistema de la Seguridad Social, los pensionistas tenían una mera expectativa de derecho a recibir la diferencia entre el IPC real y el IPC estimado para el año 2012 o, por el contrario, tenían un derecho consolidado, asumido e integrado en su patrimonio.

A estos efectos, consideran los recurrentes que el art. 2.1 del Real Decreto-ley 28/2012 (RCL 2012, 1635) establece una retroactividad auténtica, pues lo que se deja de atender es la obligación de actualizar las pensiones ya percibidas, o sea, las correspondientes al año 2012. Sin embargo, para el Abogado del Estado la actualización de las pensiones conforme al IPC del año en curso no constituye un derecho consolidado integrado en el patrimonio del pensionista, sino una mera expectativa de derecho y, como mucho, un derecho condicionado a la fijación de su contenido por la Ley general de presupuestos del año siguiente si existe diferencia entre el IPC previsto y el acumulado a noviembre del ejercicio económico correspondiente.

La revalorización de las pensiones obedece a la necesidad de garantizar su poder adquisitivo en consonancia con el mandato constitucional, en virtud del cual los poderes públicos deberán garantizar, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica de los ciudadanos durante la tercera edad (art. 50 CE [RCL 1978, 2836]), así como —prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad (art. 41 CE [RCL 1978, 2836]). De acuerdo con la interpretación que este Tribunal ha hecho de esta materia debemos tener en cuenta que:

a) —Corresponde al legislador determinar el alcance del derecho de los ciudadanos a obtener y la correlativa obligación de los poderes públicos de otorgar una pensión durante la

tercera edad, estableciendo los requisitos y condiciones que se precisen para hacer efectivo ese derecho ( STC 114/1987, de 6 de julio [RTC 1987, 114] , FJ 3);

b) el art. 50 CE (RCL 1978, 2836) tiende —a erradicar situaciones de necesidad, que habrán de ser determinadas y apreciadas, teniendo en cuenta el contexto general en que se produzcan, y en conexión con las circunstancias económicas, las disponibilidades del momento y las necesidades de los diversos grupos sociales. No puede excluirse, por ello, que el legislador, apreciando la importancia relativa de las situaciones de necesidad a satisfacer, regule, en atención a las circunstancias indicadas, el nivel y condiciones de las prestaciones a efectuar o las modifique para adaptarlas a las necesidades del momento ( STC 127/1987, de 16 de julio [RTC 1987, 127] , FJ 4);

c) este precepto constitucional, no obliga a que todas y cada una de las pensiones ya causadas experimenten un incremento anual. La garantía de actualización periódica, no supone obligadamente el incremento anual de todas las pensiones. Al fijar un límite a la percepción de nuevas pensiones o al negar la actualización durante un tiempo de las que superan ese límite el legislador no rebasa el ámbito de las funciones que le corresponden en la apreciación de aquellas circunstancias socioeconómicas que condicionan la adecuación y actualización del sistema de pensiones ( STC 134/1987, de 21 de julio [RTC 1987, 134] , FJ 5);

d) y, por último, la limitación de la actualización de la capacidad adquisitiva de las pensiones más altas, —en tanto se encuentra fundada en las exigencias derivadas del control del gasto público y del principio de solidaridad, goza de una justificación objetiva y razonable ( STC 100/1990, de 30 de mayo [RTC 1990, 100] , FJ 3).

Como hemos señalado en el FJ 2, el art. 48.1 LGSS (RCL 1994, 1825) y el art. 27.1 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado (RCL 1987, 1305, 1691) contenían dos mandatos diferentes:

-Por un lado, la revalorización de las pensiones al comienzo de cada año en función del correspondiente índice de precios al consumo previsto para dicho año (art. 48.1.1 LGSS [RCL 1994, 1825] y 27.1 párrafo primero de la Ley de Clases Pasivas del Estado [RCL 1987, 1305, 1691] ). Para el año 2012 esa revalorización fue del 1 por ciento;

-Y, por otro, la actualización de dicha revalorización, de manera que, que en el supuesto de que el IPC acumulado, correspondiente al período comprendido entre noviembre del ejercicio anterior y noviembre del ejercicio económico a que se refiere la revalorización fuese superior al índice previsto, —se procederá a la correspondiente actualización de acuerdo con lo que establezca la Ley de presupuestos generales del Estado (arts. 48.1.2 LGSS [RCL 1994, 1825] y 27.1 de la Ley de Clases Pasivas del Estado [RCL 1987, 1305, 1691] ). El art. 2.1 del Real Decreto Ley 28/2012, de 30 de noviembre (RCL 2012, 1635) , dejó sin efecto esta regla para el año 2012, lo que a juicio de los recurrentes vulnera el art. 9.3 CE (RCL 1978, 2836) .

Pues bien, los arts. 48.1.2 LGSS (RCL 1994, 1825) y 27.1 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado (RCL 1987, 1305, 1691) no proceden a reconocer de forma automática a los pensionistas el derecho a recibir la diferencia entre el IPC estimado y el IPC real, sino que se remiten a la Ley de Presupuestos Generales del Estado. Esta remisión es

entendida por los recurrentes como un mero apunte contable, de manera que la Ley de Presupuestos, a su juicio, deberá limitarse a aprobar el crédito presupuestario correspondiente para hacer frente al pago de la diferencia del IPC en el ejercicio económico siguiente. Sin embargo, si esta hubiera sido la intención del legislador no hubiera sido necesario hacerlo constar expresamente en la ley, pues la necesidad de aprobar la correspondiente partida de gastos en los presupuestos del Estado se deriva de la obligación de pago antes del 1 de abril del ejercicio económico siguiente. En efecto, la Ley General de Presupuestos es un instrumento a través del cual se consigna la previsión de ingresos y habilitación de gastos para un determinado ejercicio con la finalidad de hacer frente a las consecuencias económicas derivadas de la aplicación de otras leyes. Pero para que esto sea así no es necesario que dichas leyes contengan una remisión expresa a la Ley de Presupuestos. Luego si en este caso el legislador se remite expresamente a ella es porque ha querido otorgar a esa remisión unos efectos que van más allá de la mera obligación de consignar en la misma la correspondiente partida de gastos.

La expresión –de acuerdo con lo que establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado– supone reconocer al legislador un cierto margen para hacer frente a la actualización de las pensiones en función de las posibilidades económicas del Sistema, sin que quepa olvidar que se trata de administrar medios económicos limitados para un gran número de necesidades sociales (*STC 134/1987, de 21 de julio [RTC 1987, 134]*, FJ 5). La remisión que la *LGSS (RCL 1994, 1825)* y la *Ley de Clases Pasivas del Estado (RCL 1987, 1305, 1691)* hacen a la Ley de Presupuestos Generales del Estado no es, por tanto, una mera remisión a los efectos de que esta Ley habilite la correspondiente partida del gasto presupuestario, sino que supone el reconocimiento al legislador de un margen de discrecionalidad a la hora de concretar la eventual actualización de la revalorización en función de las circunstancias económicas y sociales en cada momento existentes, todo ello con la finalidad de asegurar la suficiencia y solvencia del Sistema de Seguridad Social. Sobre la base de la doctrina constitucional anteriormente expuesta, el legislador no ha hecho sino reconocer que la actualización de la revalorización de las pensiones efectuada al principio del ejercicio pueda ser modulada por la Ley de Presupuestos Generales del Estado en función de las circunstancias socioeconómicas concurrentes y, por ello, habilita a la Ley de Presupuestos para que decida cuál es el alcance de la actualización.

De este modo, el eventual devengo de la diferencia entre el IPC real y el IPC previsto tendría lugar el 31 de diciembre, siendo la Ley de Presupuestos Generales del Estado el instrumento para determinar el quantum de esa actualización. El período de generación de dicha actualización es el año natural, coincidiendo con el ejercicio presupuestario y con el período a que se refiere tanto la pensión como su eventual revalorización y actualización, pero sin poder confundir ese período con la regla de cálculo que prevé la norma (de noviembre del ejercicio anterior a noviembre del ejercicio económico a que se refiere la revalorización). Es decir, la referencia de noviembre a noviembre es una mera regla de cálculo por razones presupuestarias, pero la eventual actualización de la revalorización se devengaría y, por tanto, se consolidaría, el 31 de diciembre de cada ejercicio. Sólo en ese momento podría hablarse de un derecho adquirido a la actualización de la revalorización de las pensiones realizada en los términos previstos en la Ley de Presupuestos. Por ello, cuando se dictó el *Real Decreto-ley 28/2012 (RCL 2012, 1635)* los pensionistas sólo tenían una mera expectativa a recibir la diferencia entre el IPC real y el IPC previsto, expectativa que debiendo ser concretada por la Ley de

Presupuestos Generales del Estado en cada ejercicio, para el año 2012 quedó sin efecto por haberse suspendido con anterioridad a su consolidación.

En consecuencia, dado que cuando se aprobó el *Real Decreto-ley 28/2012 (RCL 2012, 1635)* no existía una relación consagrada o agotada incorporada al patrimonio del pensionista, sino una mera expectativa, hemos de rechazar que la norma cuestionada haya incurrido en un supuesto de retroactividad auténtica o de grado máximo prohibido por el art. 9.3 *CE (RCL 1978, 2836)*.

## 2. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL

### **STJU de 9 de septiembre de 2015, Asunto C-72/14 y C-197/14. Caso X contra Inspecteur van Rijksbelastingdienst (C-72/14) y T. A. van Dijk contra Staatssecretaris van Financiën**

Procedimiento prejudicial – Trabajadores migrantes – Seguridad social – Legislación aplicable – Bateleros del Rin – Certificado E-101 – Valor probatorio – Sometimiento al Tribunal de Justicia – Obligación de remisión.

El Tribunal de Justicia (Sala Segunda) declara:

1) El artículo 7, apartado 2, letra a), del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, así como los artículos 10 quater a 11 bis, el artículo 12 bis y el artículo 12 ter del Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento nº 1408/71, en sus respectivas versiones modificadas y actualizadas por el Reglamento (CE) nº 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996, modificados por el Reglamento (CE) nº 647/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de abril de 2005, deben interpretarse en el sentido de que un certificado de la clase E-101, expedido por la institución competente de un Estado miembro para hacer constar la sujeción de un trabajador al régimen de seguridad social de dicho Estado miembro, pese a que a dicho trabajador le es aplicable el Acuerdo relativo a la seguridad social de los bateleros del Rin, firmado en Ginebra el 30 de noviembre de 1979, adoptado por la Conferencia gubernamental encargada de revisar el Acuerdo relativo a la seguridad social de los bateleros del Rin, firmado en Ginebra el 13 de febrero de 1961, no es vinculante para las instituciones de los demás Estados miembros. El hecho de que la institución emisora del certificado no pretendiera expedir el verdadero E-101, sino que utilizó ese modelo por razones administrativas carece de pertinencia al respecto.

2) El artículo 267 TFUE, párrafo tercero, debe interpretarse en el sentido de que un órgano jurisdiccional cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, como es el caso del órgano jurisdiccional remitente, no está obligado, por un lado, a plantear cuestión alguna al Tribunal de Justicia de la Unión Europea por el mero hecho de que un órgano jurisdiccional nacional inferior, en un asunto similar al que debe dirimir dicho órgano jurisdiccional remitente y que versa exactamente sobre la misma clase de controversia, haya planteado al Tribunal de Justicia de la Unión Europea una cuestión prejudicial, y, por otro lado, tampoco está obligado a esperar la respuesta a dicha cuestión prejudicial.

### **3. GESTIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

**STS de 15 de septiembre de 2015, Rec 3477/2014 (RJ 2015\4192)**

Responsabilidad de las Mutuas. Si por resolución del INSS se declara la responsabilidad de una Mutua respecto de prestaciones por enfermedad profesional, la ausencia de reclamación previa en el plazo legal obsta para que pueda reiniciar el procedimiento.

La sentencia comentada reitera doctrina de la Sala sobre que cuando tras haberse declarado la responsabilidad de la Mutua en el abono de prestaciones y tras ingresar el capital coste sin impugnar la resolución del INSS en el plazo previsto en el art. 71.2 LRJS, la Mutua no puede reclamar en vía judicial frente a la imputación de responsabilidad, incluso cuando no haya prescrito el derecho. Argumenta la Sala IV que si bien el defectuoso agotamiento de la reclamación previa en materia de prestaciones de Seguridad Social por inobservancia del plazo de 30 días del art. 71.2 LRJS, no afecta al derecho material sino que implica caducidad en la instancia, pudiendo ejercitarse de nuevo la acción de conformidad con el art. 71.4 LRJS si no estuviese afectado el derecho por prescripción o caducidad, el art. 71.4 es una excepción al régimen administrativo común en materia de prestaciones de Seguridad Social, excepción referida al reconocimiento de prestaciones que tiene como destinatario al beneficiario y no a las entidades colaboradoras, de ahí que una Mutua patronal no pueda, después de dictada una resolución que deviene firme, pretender que se deje sin efecto no la prestación sino su responsabilidad. Añade la Sala que de la DA 6ª LRJAP/PAC, no se deduce que la excepción se extienda a quien no ostenta la condición de beneficiario, sin que la no consideración de la Mutua como beneficiario suponga ninguna discriminación.

### **4. ACTOS DE ENCUADRAMIENTO O DE INMATRICULACIÓN (INSCRIPCIÓN DE EMPRESAS, AFILIACIÓN, ALTAS Y BAJAS DE TRABAJADORES)**

No existe doctrina judicial relevante en esta materia.

### **5. FINANCIACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL. LA COTIZACIÓN**

**STJUE de 14 de abril de 2015, Asunto C-527/13. Caso Lourdes Cachaldora Fernández contra Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) y Tesorería General de la Seguridad Social (TJCE 2015/15).**

Procedimiento prejudicial – Trabajadores y trabajadoras – Igualdad de trato en materia de seguridad social – Directiva 79/7/CEE – Artículo 4 – Directiva 97/81/CE – Acuerdo marco UNICE, CEEP y CES sobre el trabajo a tiempo parcial – Cálculo de las prestaciones – Sistema de integración de lagunas de cotización – Trabajadores a tiempo parcial y trabajadores a tiempo completo.

El Tribunal de Justicia (Gran Sala) declara:

1) El artículo 4, apartado 1, de la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que establece que las lagunas de cotización existentes dentro del período de referencia a efectos del cálculo de una pensión de incapacidad permanente

contributiva y posteriores a un empleo a tiempo parcial se cubrirán tomando las bases mínimas de cotización vigentes en cada momento reducidas atendiendo al coeficiente de parcialidad de ese empleo, mientras que, si las lagunas son inmediatamente posteriores a un empleo a tiempo completo, no se aplica tal reducción.

2) El Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial celebrado el 6 de junio de 1997, que figura en el anexo de la Directiva 97/81/CE del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa al Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial concluido por la UNICE, el CEEP y la CES, en su versión modificada por la Directiva 98/23/CE del Consejo, de 7 de abril de 1998, debe interpretarse en el sentido de que no entra dentro de su ámbito de aplicación una normativa de un Estado miembro que establece que las lagunas de cotización existentes dentro del período de referencia a efectos del cálculo de una pensión de incapacidad permanente contributiva y posteriores a un empleo a tiempo parcial se cubrirán tomando las bases mínimas de cotización vigentes en cada momento reducidas atendiendo al coeficiente de parcialidad de ese empleo, mientras que si las lagunas son inmediatamente posteriores a un empleo a tiempo completo no se aplica tal reducción.

### **STS de 21 de julio de 2015, Rec. 3561/2013 (RJ 2015\3511)**

SEGURIDAD SOCIAL: Cotización: responsables del pago: solidarios: sucesión empresarial: concurrencia de deudas pendientes: aportación de certificados que no afirman claramente la inexistencia de dichas deudas: derivación de responsabilidad procedente.

El TS entiende que no hay lugar el presente recurso de casación en base a los siguientes dos motivos:

1. Abordando ya el motivo primero, en virtud de lo autorizado por el art. 88.3 LJCA (RCL 1998, 1741), esta Sala ha examinado los certificados aportados en su día por la recurrente y recogidos en las actuaciones. En los tres se dice literalmente lo siguiente: *“De los antecedentes obrantes en esta Tesorería General se CERTIFICA que: No tiene pendiente de ingreso ninguna reclamación por deudas ya vencidas con la Seguridad Social. Y para que conste, a petición del interesado, se expide la siguiente certificación que no originará derechos ni expectativas de derechos a favor del solicitante o de terceros, ni podrá ser invocada a efectos de interrupción o paralización de plazos de caducidad o prescripción, no servirá de medio de notificación de los expedientes a que se pudiera hacer referencia, no afectando a lo que pudiere resultar de actuaciones posteriores de comprobación o investigación al respecto”*.

Pues bien, la lectura de este texto conduce a dos consideraciones. Por una parte, los certificados advierten expresamente de que no pueden ser utilizados para exonerar de responsabilidad alguna. No deja de ser llamativo que, bajo el nombre de “certificado”, la Administración emita documentos que explícitamente advierten de que no dan fe de los datos en ellos reflejados; pero, cualquiera que sea la valoración que ello merezca desde el punto de vista de la oportunidad y de las pautas de buena gestión, es claro que no puede decirse que vulnere los principios de seguridad jurídica y confianza legítima: si éstos se interpretan, como no puede ser de otro modo, como una exigencia de certidumbre, certificados como los aquí considerados no engañan a nadie, pues indican inequívocamente que no cabe invocarlos para eludir ninguna obligación preexistente. Quien lee dichos certificados sabe a qué atenerse, que es lo crucial desde el punto de vista de los arriba mencionados principios.

Por otra parte, contrariamente a lo que argumenta la recurrente, ni siquiera es evidente que esos certificados afirmen que, en el momento de su emisión, la empresa Hotetur Club S.L. no tenía deudas pendientes con la Seguridad Social. Obsérvese que la expresión empleada es muy matizada: se dice que no hay “*ninguna reclamación por deudas ya vencidas*”. Pero que no se haya formulado una reclamación no significa necesariamente que no haya deudas, ni siquiera que éstas no sean líquidas y exigibles: puede significar sencillamente que el acreedor, por una u otra razón, no ha decidido aún reclamar su cumplimiento. Esta lectura de la precisa expresión utilizada en los certificados es, por lo demás, coherente con la reiterada afirmación de la Administración de la Seguridad Social de que, en el momento de expedición de los certificados, la empresa Hotetur Club S.L. gozaba de un aplazamiento del pago de las deudas pendientes.

Así las cosas, hay que concluir que no se han vulnerado los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, ni tampoco los arts. 104 y 127 LGSS (RCL 1994, 1825). Con respecto a éstos últimos, esta Sala no necesita pronunciarse sobre el significado y alcance de la remisión que el primero hace al segundo para constatar que, dado que los certificados aquí examinados no afirman propiamente la inexistencia de deudas pendientes, la falta de atribución a los mismos de eficacia para exonerar de responsabilidad no puede conculcar precepto legal alguno. En otras palabras, desde el momento en que los certificados no dicen –al menos, no necesariamente– que no hubiera deudas pendientes, no considerarlos relevantes a efectos de la responsabilidad no puede constituir una violación de la norma legal reguladora de la eficacia de ese tipo de certificados.

2. Por lo que se refiere al motivo segundo, no puede correr mejor suerte. Es verdad que el centro del debate cambia de la vía administrativa a la jurisdiccional como consecuencia de lo argumentado por la Administración. Y es cierto, asimismo, que ello fue denunciado por la recurrente en la instancia. Pero de aquí no se sigue que la sentencia impugnada calle sobre esto, que es lo denunciado en este motivo casacional. Tal como se dejó apuntado más arriba, al final de su fundamentación dedica la sentencia impugnada un párrafo a esta cuestión: “*Por otro lado y con independencia de lo ya dicho, y para el caso de que se tratara de una subcontratación o bien deudas por el concepto de prestaciones, que no lo son, siempre sería exigible que quien solicitara la certificación de exoneración de responsabilidad fuera el empresario que contrata o subcontrata a tenor de la dicción del artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores, extremo éste que ya se dijo en su día por esta Sala en la Sentencia 687 de 26 de julio de 2007 (JUR 2008, 61289) . Pero en todo caso y en lo que ahora importa, es que en el supuesto de sucesión empresarial por impago de cuotas de afiliación, que es el supuesto que en autos analizamos, no existe la posibilidad de limitación de responsabilidad que contempla el artículo 127-2 de la LGSS (RCL 1994, 1825)”.*

Cualquiera que sea la valoración que se haga sobre la corrección jurídica de la interpretación adoptada a este respecto por la sentencia impugnada, es evidente que se hace referencia a la cuestión.

## **6. ACCIÓN PROTECTORA. LAS PRESTACIONES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL**

### **6.1. Incapacidad Temporal e Incapacidad Permanente**

#### **STS de 3 de julio de 2015, Rec 1044/2014 (RJ 2015\3904)**

Acción declarativa de contingencia profesional con respecto al accidente sufrido por el demandante. Admisibilidad.

La cuestión planteada radica en determinar si el actor tiene acción para reclamar que se considere como derivado de contingencia profesional el accidente sufrido en las circunstancias descritas en su demanda y, como consecuencia del mismo tiene derecho a las prestaciones reclamadas. El Juzgado estimó la demanda, pero el TSJ apreció falta de acción. El TS, tras optar por la sentencia más moderna al haberse invocado dos como contradictorias, estima el RCU. A tal efecto, reitera doctrina sobre la cuestión principal –declaración del accidente como contingencia profesional– pues no cabe duda de la existencia de un interés tutelable necesitado en consecuencia de protección jurídica, en cuanto el actor, en la demanda, anuda a su acción declarativa, una pretensión de condena, según se deduce del suplico. En el solicitó se tuviera por formulada demanda en materia de “derechos y libertades”, y “se declare el accidente de tráfico sufrido ..., tiene el calificativo de accidente de trabajo ...Por el referido motivo las empresas deberán atender las responsabilidades económicas que se deriven de tal hecho, especialmente de las prestaciones”. Concluye confirmando la sentencia de instancia porque: la cuestión de competencia territorial fue resuelta y está unida la reclamación previa; no procede la revisión fáctica; ni tampoco los motivos de denuncia jurídica al acreditarse que el actor prestaba servicios por cuenta de los demandados y haber acaecido el accidente en lugar y tiempo de trabajo.

#### **STS de 6 de julio de 2015, RCU 2990/2013 (JUR 2015\205182)**

Accidente de trabajo.- El barco como centro de trabajo y como domicilio del trabajador durante todo el periodo que dura el embarque: incidencia en la calificación de accidente de trabajo.- Lesión sufrida “por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena”: ocasionalidad relevante.- Lesión, consistente en afectación del nervio tibial superior/peroneal en pierna derecha, que el trabajador, patrón de pesca, embarcado en el buque sufrió al levantarse de la cama.- Reitera doctrina, en especial, SSTS/Social 12-febrero-1981 y 6-octubre-1983 y SSTS/IV 24-febrero-2014 (rcud 145/2013), 16-julio-2014 (rcud 2352/2013) y 4-febrero-2015 (rcud 197/2014).

#### **STS de 7 de julio de 2015, RCU 703/2014 (JUR 2015\189347)**

Incapacidad Temporal. Exigencia de solicitud. No aplicación del principio de oficialidad cuando se discute la existencia misma de una prestación laboral de servicios en una IT.

#### **STS de 8 de julio de 2015, RCU 3995/2015 (JUR 2015\196123)**

Asunto en que demanda la MUTUA GALLEGA DE ACCIDENTES DE TRABAJO al INSS, TGSS, SERGAS y FRIVIPESCA CHAPELA SA, declarando la sentencia que la IT de

la trabajadora deriva de contingencias comunes. La MUTUA insta ejecución contra el INSS para que le reintegre la cantidad satisfecha a la trabajadora por IT derivada de contingencias profesionales. La sentencia dictada en suplicación entiende que procede la ejecución. No cabe ejecución ya que se trata de una sentencia meramente declarativa, que se limita a establecer que la contingencia de la IT de la trabajadora deriva de contingencias comunes.

#### **STS de 14 de julio de 2015, Rec 407/2014 (RJ 2015\4130)**

Recargo de prestaciones, plazo de prescripción. Interrupción por ejercicio de la acción de daños y perjuicios.

Se dirime si procede declarar la prescripción de la acción ejercitada en demanda por lo que el actor reclamaba la imposición del recargo de prestaciones de SS derivadas de accidente laboral por omisión de medidas de seguridad, ejercitada frente al INSS y dos mercantiles. La Sala de suplicación consideró que a la pretensión del actor ha de aplicarse el plazo de cinco años que establece el art. 43.1 de la LGSS, y que el plazo en cuestión debe comenzar a computarse desde la fecha de la sentencia que resolvía a pretensión de indemnización de daños y perjuicios. Dicho parecer es compartido por el TS. Se funda esta decisión en que “el plazo de prescripción de cinco años se cuenta desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar el hecho causante de la prestación de que se trate o desde el momento en que la acción pudo ser ejercitada”. En consecuencia, el plazo estuvo interrumpido desde que interpuso la demanda de daños y perjuicios en el orden civil [1999] y la sentencia firme del TSJ de 25-2-2011 [que condenó en la jurisdicción laboral al abono de daños y perjuicios], en tanto que la reclamación de daños y perjuicios guarda evidentes vinculaciones con la determinación de la responsabilidad empresarial que, en un grado, y con alcance distinto, puede también constituir el objeto del procedimiento de recargo de prestaciones, hasta el punto de poder afirmarse que entre los dos tipos de litigios concurren nexo de conexión relevantes en aras a la determinación de los hechos.

#### **STS de 15 de julio de 2015, RCU 1594/2014 (JUR 2015\205298)**

Accidente laboral. Agravación enfermedad preexistente. Es A.T. la agravación de la enfermedad degenerativa hasta entonces silente.

La cuestión suscitada consiste en determinar el origen, común o profesional, de la IPT reconocida al demandante y si el accidente de tráfico que sufrió pudo agravar una enfermedad común preexistente. El trabajador, que trabajaba de encargado y cuya aptitud física había sido reconocida hacía casi tres meses, sufrió un accidente de tráfico “in itinere” que le produjo esguince cervical, siendo diagnosticado a los tres días del siniestro, de lesiones degenerativas en columna lumbar. Tras permanecer en activo varios meses, fue baja de nuevo por enfermedad común, durante nueve meses hasta que fue declarado en situación de IPT por padecer esguince cervical postraumático y discopatía degenerativa en columna lumbar. La Sala IV reitera de aplicación el art 115-2-g LGSS a supuestos en los que, a raíz de un accidente laboral, se pone de manifiesto y muestra sus efectos perniciosos una enfermedad hasta entonces silente. Por ello, declara derivada de accidente de trabajo la incapacidad permanente de autos, toda vez que es constitutiva de accidente laboral toda agravación de cualquier enfermedad preexistente que sufra el trabajador y se produzca con ocasión del accidente.

**STS de 15 de julio de 2015, Rec 2204/2014 (RJ 2015\4134)**

Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina. Incremento 20 por 100 de pensión por incapacidad permanente total del RETA. No procede al no acreditarse por la pensionista que no ostenta la titularidad de un establecimiento mercantil o industrial ni de una explotación agraria o marítimo-pesquera como propietario, arrendatario, usufructuario u otro concepto análogo. Se desestima el recurso.

**STS de 16 de septiembre de 2015, Rec 1779/2014 (JUR 2015\235106)**

Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina. Incapacidad permanente. Validez –a los efectos de tener por agotada la vía administrativa ante el INSS–, de una segunda reclamación previa interpuesta por el destinatario de la prestación, transcurrido el plazo para interponer demanda contra la Resolución desestimatoria de la primera reclamación previa. Reitera doctrina en cuanto a la existencia de contenido casacional y validez segunda reclamación previa: sentencia de 03-03-2015 (rcud. 1677/2014).

**6.2. Maternidad, riesgo durante el embarazo y lactancia y paternidad****STJUE de 21 de mayo de 2015, Asunto C-65/14. Caso Charlotte Rosselle contra Institut national d'assurance maladie-invalidité (INAMI) y Union nationale (JUR 2015\136007)**

Procedimiento prejudicial – Política social – Directiva 92/85/CEE – Medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia – Artículo 11, puntos 2 y 4 – Funcionaria que se acoge a una excedencia por interés particular al objeto de comenzar a trabajar por cuenta ajena – Denegación de una prestación de maternidad por no acreditar, como trabajadora por cuenta ajena, el período mínimo de cotización que da derecho a ciertas prestaciones sociales.

El Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) declara:

El artículo 11, punto 4, párrafo segundo, de la Directiva 92/85/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia (décima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE), debe interpretarse en el sentido de que se opone a que un Estado miembro deniegue a una trabajadora una prestación de maternidad por el hecho de que, en su condición de funcionaria que ha obtenido una excedencia por interés particular con el fin de ejercer una actividad como trabajadora por cuenta ajena, ésta no haya efectuado, en el marco de esa actividad por cuenta ajena, el período mínimo de cotización exigido por el Derecho nacional para poder acceder a dicha prestación de maternidad a pesar de haber trabajado más de doce meses inmediatamente antes de la fecha prevista para el parto.

**STJUE de 16 de julio de 2015, Asunto C-222/14 (JUR 2015\183862)**

Procedimiento prejudicial – Política social – Directiva 96/34/CE – Acuerdo marco sobre el permiso parental – Cláusula 2, apartado 1 – Derecho individual a un permiso parental por motivo del nacimiento de un hijo – Normativa nacional que priva del derecho a tal permiso al funcionario cuya esposa no trabaja – Directiva 2006/54/CE – Igualdad de trato

entre hombres y mujeres en materia de empleo y ocupación – Artículos 2, apartado 1, letra a), y 14, apartado 1, letra c) – Condiciones de trabajo – Discriminación directa.

El Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) declara:

Las disposiciones de la Directiva 96/34/CE del Consejo, de 3 de junio de 1996, relativa al Acuerdo marco sobre el permiso parental celebrado por la UNICE, el CEEP y la CES, en su versión modificada por la Directiva 97/75/CE del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, así como las de la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional en virtud de la cual se priva a un funcionario del derecho a un permiso parental si su esposa no ejerce una actividad laboral o profesional, salvo que, debido a dolencia o enfermedad grave, se la considere incapacitada para hacer frente a las necesidades de cuidado del hijo.

### **STS de 21 de julio de 2015, Rec 189/2014 (JUR 2015\205318)**

Interposición del recurso. Falta de cita y fundamentación de la infracción legal.

En suplicación se confirma la sentencia de instancia que reconoció el derecho de la actora, de profesión técnico de transporte sanitario auxiliar, a la prestación de riesgo durante la lactancia, por entender que el trabajo nocturno es un riesgo en sí mismo para la lactancia. La Sala IV desestima el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la Mutua, por entender que falta cita y fundamentación de la infracción legal, sin que sirva la mera comparación entre sentencias.

### **6.3. Jubilación**

#### **STS de 12 de mayo de 2015, RCU 2664/2014 (RJ 2015\2050)**

Competencia funcional. Reclamaciones de Seguridad Social. Pensión de jubilación. No cabe recurso cuando se reclaman diferencias económicas en la pensión que no exceden de 3.000 € y tampoco existe afectación general.

La sentencia comentada reitera doctrina sentada, entre otras, en la STS 17-2-15 Rec 811/14, denegando la posibilidad de interponer recurso de suplicación frente a la sentencia que desestima la demanda de reclamación de diferencias en la pensión de jubilación reconocida al actor, al no alcanzar las mismas los 3000 € anuales y no acreditarse que concurra la afectación general. Al tratarse de una cuestión que afecta a la competencia funcional de la propia Sala IV, puede abordarse de oficio y al margen de la concurrencia o no de la contradicción entre sentencias.

#### **STS de 23 de junio de 2015, RCU 3280/2014**

Jubilación parcial y contrato de relevo. Reintegro de prestaciones indebidas; procede cuando tras la baja voluntaria del relevista éste no es sustituido por la empresa.

La Sala IV falla en el sentido de que es necesaria la sustitución del trabajador relevista que cesa voluntariamente, aplicando doctrina consolidada en la que se establece: 1) Que la finalidad del contrato de relevo y jubilación parcial es doble: mantener el empleo y asegurar la financiación de la Seguridad Social; 2) El término cese del trabajador relevista, que obliga a la sustitución del mismo en el periodo de 15 días, no equivale sólo a extinción de la relación laboral; 3) Existe la obligación de mantener el contrato de relevo durante el tiempo que dure la jubilación parcial del menor de 65 años, debiendo ser sustituido el relevista si cesa. En conclusión, resuelve que en los supuestos de suspensión del contrato del relevista, la obligación de sustituirle (y de reintegrar las prestaciones en caso de incumplimiento de dicha obligación), se limita a los casos en que no se cotice por el trabajador con contrato suspendido, porque en dichos supuestos si bien se cumple con la finalidad de mantenimiento del empleo, no se cumple con la obligación de asegurar la financiación del sistema de Seguridad Social. Añade que aunque durante la reducción de jornada por cuidado de hijos no se cotiza, no procede el reintegro de prestaciones en caso de no sustitución del trabajador, por atender a valores superiores de conciliación de la vida familiar y laboral. Pero en el caso enjuiciado no se plantea este último supuesto, por lo que es clara la obligación empresarial de sustituir al cesado.

#### **STJUE de 10 de septiembre de 2015, Caso C-408/14. Asunto Wojciechowski**

Procedimiento prejudicial – Funcionario jubilado de la Unión Europea que antes de su entrada en funciones ejerció una actividad por cuenta ajena en el Estado miembro en el que ha estado destinado – Derecho a pensión en virtud del régimen nacional de pensiones de los trabajadores por cuenta ajena – Unidad de período de actividad laboral – Denegación del pago de la pensión de jubilación de trabajador por cuenta ajena – Principio de cooperación leal.

El Tribunal de Justicia (Sala Tercera) declara:

El artículo 4 TUE, apartado 3, en relación con el Estatuto de los funcionarios de la Unión Europea, establecido por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 del Consejo, de 29 de febrero de 1968, por el que se establece el Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades y por el que se establecen medidas específicas aplicables temporalmente a los funcionarios de la Comisión, en su versión modificada por el Reglamento (UE, Euratom) nº 1080/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro como la controvertida en el litigio principal, que puede dar lugar a la reducción o a la denegación de la pensión de jubilación devengada por un trabajador por cuenta ajena, nacional de dicho Estado miembro, por prestaciones realizadas de conformidad con la legislación de ese mismo Estado miembro, cuando el total de años de actividad laboral que ha completado como trabajador por cuenta ajena en dicho Estado miembro y como funcionario de la Unión destinado en ese mismo Estado miembro sobrepasa la unidad de período de actividad laboral de 45 años establecida en la referida normativa, por cuanto, debido al método de cálculo de la fracción que expresa la cuantía de la pensión a cargo de la Unión, esa reducción es superior a la que se habría aplicado si el período total de actividad laboral de dicho trabajador se hubiera completado como trabajador por cuenta ajena en el Estado miembro en cuestión.

**STJUE de 16 de septiembre de 2015, Asunto C-361/13. Caso Comisión Europea contra República Eslovaca**

Incumplimiento de Estado – Reglamento (CE) nº 883/2004 – Artículo 7 – Prestación de vejez – Paga extraordinaria de Navidad – Cláusula de residencia.

El Tribunal de Justicia (Sala Primera) decide:

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a la Comisión Europea.

**6.4. Prestaciones para situaciones derivadas de muerte y supervivencia (Viudedad, orfandad y a favor de otros familiares)**

**STS de 17 de junio 2015, RCU 3175/2014 (JUR 2015\196099)**

DEBATE: Pensión de viudedad para pareja de hecho formalizada menos de dos años antes del óbito. DOCTRINA: 1) Reitera que aun después de la STC 40/2014, para la acreditación de la existencia de pareja de hecho sólo se admite inscripción en Registro de parejas de hecho o documento público. (SSTS [Pleno] de 22 septiembre 2014). 2) Aprecia FALTA DE CONTRADICCIÓN porque en el caso medió inscripción en el Registro de parejas de hecho y ello no sucede en el de contraste, siendo diverso el debate. SENTIDO DEL FALLO: Confirma la STSJ Madrid de 22 mayo 2014, por ausencia de contradicción.

**STS de 22 de junio de 2015, RCU 853/14**

Recargo de prestaciones en accidente de trabajo. Se cuestiona la existencia de cosa juzgada positiva derivada de sentencia anterior por indemnización que declaró la inexistencia de relación de causalidad entre la infracción y el accidente. Reitera.

La empresa solicitaba se dejara sin efecto la resolución que le imponía un recargo de prestaciones en accidente de trabajo del trabajador fallecido. La Sala IV rechaza el 1º motivo por falta de aportación de sentencia de contraste. Respecto del 2º, estima, dada la peculiaridad del caso, que concurre la contradicción con la sentencia invocada contraste que se trata de una sentencia previa, respecto del mismo accidente y en reclamación de indemnización adicional por el cauce de la responsabilidad civil y que es rechazada por excluir ésta la necesaria relación de causalidad entre la infracción y el resultado. La sentencia analizada desestima la demanda en aplicación del efecto positivo de la cosa juzgada, en relación precisamente con esa sentencia previa. La resolución que declaró la improcedencia de la indemnización adicional y por tanto del recargo tiene efecto positivo sobre la reclamación actual porque aquella fue una resolución que decidió sobre el recargo, por lo que tuvo que decidir también sobre la existencia de la relación de causalidad entre el incumplimiento y las lesiones que constituyen el daño derivado del incumplimiento de las normas de prevención, que expresamente negó.

**STS de 7 de julio de 2015, Rec 3284/2014 (RJ 2015\4314)**

Pensión de viudedad concurriendo: a) Separación judicial sin Pensión Compensatoria; b) Ulterior reconciliación no comunicada al Juzgado. Falta de contradicción.

Se aborda en la sentencia anotada sobre el derecho a obtener pensión de viudedad cuando concurren varios datos acumulativos: a) separación judicial sin pensión compensatoria; b) ulterior reconciliación no comunicada al Juzgado. Interpuesto recurso por el INSS frente al fallo estimatorio de suplicación, la Sala IV no entra en el fondo al no concurrir la necesaria contradicción. En relación al 1º motivo sobre los efectos de la reconciliación de matrimonio separado que no lo notifica al Juzgado Civil, pese a que las resoluciones comparadas examinan supuestos similares, no obstante los enfoques jurídicos difieren de manera relevante, pues en la recurrida la pensión de viudedad se reconoce desde la situación de pareja de hecho, planteamiento ajeno a la de contraste. Respecto a la necesidad de que la pareja de hecho esté formalizada, nada se plantea en relación a cómo debe acreditarse la existencia de pareja de hecho a efectos de la pensión de viudedad, siendo éste el eje argumental de la de contraste. La sentencia efectúa asimismo unas interesantes consideraciones sobre el pronunciamientos obrante en TS 4-3-2014 (rec. 1593/13).

**STS de 20 de julio de 2015, RCUd 3078/2014 (JUR 2015\196009)**

Pensión de viudedad: Pareja de divorciados que siguen conviviendo tras la sentencia de divorcio como pareja de hecho –no volvieron a casarse entre sí–, sin que la convivencia en tal situación de pareja de hecho alcance la duración de cinco años exigida por el art. 174.3, párrafo cuarto. Se estima el RcuD. del INSS y se confirma la sentencia de instancia, desestimatoria de la demanda. Se sigue doctrina de TS de 30/09/14 (rcud. 2516/13), que reitera otras muchas anteriores de la Sala.

**6.5. Prestaciones familiares****STJUE de 23 de abril de 2015, Asunto C-382/13. Caso Franzen y Otros contra Raad van Bestuur van de Sociale Verzekeringsbank. (TJCE 2015\121)**

Procedimiento prejudicial – Seguridad social de los trabajadores migrantes – Reglamento (CEE) nº 1408/71 – Artículos 13, apartado 2, y 17 – Trabajo eventual en un Estado miembro distinto del Estado de residencia – Legislación aplicable – Denegación de la concesión de prestaciones familiares y reducción de la pensión de vejez por el Estado de residencia.

El Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) declara:

1) El artículo 13, apartado 2, letra a), del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) nº 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996, modificado por el Reglamento (CE) nº 1992/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, debe interpretarse en el sentido de que el residente de un Estado miembro, que está comprendido en el ámbito de aplicación de ese Reglamento y que trabaja durante varios días

al mes en virtud de un contrato de trabajo eventual en el territorio de otro Estado miembro, está sometido a la legislación del Estado de empleo tanto durante los días en los que ejerce una actividad por cuenta ajena como durante los días en que no la ejerce.

2) El artículo 13, apartado 2, letra a), del Reglamento nº 1408/71, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento nº 118/97, modificado por el Reglamento nº 1992/2006, puesto en relación con el apartado 1 del mismo artículo, debe interpretarse en el sentido de que, en las circunstancias de los litigios principales, no se opone a que un trabajador migrante, sometido a la legislación del Estado miembro de empleo, perciba en virtud de una legislación nacional del Estado de residencia las prestaciones correspondientes al régimen de seguro de vejez y las prestaciones familiares de ese último Estado.

### **STJUE de 22 de octubre de 2015, Asunto C-378/14. Caso Skatteverket y David Hedqvist (JUR 2015\244865)**

Procedimiento prejudicial – Seguridad social – Reglamento (CE) nº 883/2004 – Artículo 67 – Reglamento (CE) nº 987/2009 – Artículo 60, apartado 1 – Concesión de prestaciones familiares en caso de divorcio – Concepto de “interesado” – Normativa de un Estado miembro que prevé la concesión de una asignación por hijos a cargo al progenitor en cuyo hogar conviva el hijo – Residencia de ese progenitor en otro Estado miembro – Omisión por ese progenitor de solicitar la asignación por hijos a cargo – Posible derecho del otro progenitor de solicitar la concesión de la asignación por hijos a cargo.

El Tribunal de Justicia (Sala Primera) declara:

1) El artículo 60, apartado 1, segunda frase, del Reglamento (CE) nº 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) nº 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, debe interpretarse en el sentido de que la ficción prevista en dicho precepto puede dar lugar a que se reconozca el derecho a las prestaciones familiares a una persona que no tenga su residencia en el territorio del Estado miembro competente para el abono de dichas prestaciones, siempre y cuando concurren todos los demás requisitos establecidos en la normativa nacional para la concesión de dichas prestaciones, lo cual corresponde determinar al órgano jurisdiccional remitente.

2) El artículo 60, apartado 1, tercera frase, del Reglamento nº 987/2009 ha de interpretarse en el sentido de que dicho precepto no implica que, a efectos de las prestaciones familiares concedidas respecto de un hijo, deba reconocerse al progenitor residente en el Estado miembro que ha de abonar dichas prestaciones el derecho a percibir éstas en el supuesto de que el otro progenitor, residente en otro Estado miembro, no las haya solicitado.

## **6.6. Desempleo**

### **STS de 23 de junio de 2015, RCU 1911/2014 (JUR 2015\189251)**

Recurribilidad de la sentencia. Determinación de la base reguladora para la prestación por desempleo, cuando se cobra el salario y se cotiza por meses de 30 días, con independencia del número real de días que estos tengan.

**STS de 13 de mayo de 2015, Rec. 2203/2014 (RJ 2015\2608)**

Desempleo precedido de suspensión por causas objetivas. Reposición de los días consumidos durante la suspensión.

La cuestión que se suscita en la sentencia anotada es si procede descontar de la prestación por desempleo los días consumidos durante una suspensión autorizada del contrato de trabajo por causas objetivas cuando con posterioridad se extingue la relación, y tal extinción recibe la consideración de despido improcedente por defectuosa redacción de la carta de despido. Como se sabe el Real Decreto Ley 10/2010 de 16 de junio, que da nueva redacción a la Ley 27/2009 de 30 de diciembre, prevé la reposición de esos días con un límite de 180. La Sala revoca la sentencia recurrida porque desestimó tal reposición alegando que la extinción ha de deberse a la misma causa que motivó la suspensión –afirmando “para que actúe la reposición de la prestación es necesario que la extinción de los contratos tenga la misma causa que generó la suspensión de los contratos que dio lugar al lucro de la prestación de desempleo”–, lo que supone otorgar valor decisivo a la razón de la improcedencia prescindiendo de la causa que motivó la extinción, y ello pese a constar probado que se debió a la misma causa. La Sala viene a entender que tal razonamiento no es ajustado a Derecho, pues debe estarse a la causa motivadora de la extinción no a la razón que motivó la calificación del despido.

**STS de 13 de mayo de 2015, Rec 2785/2014 (RJ 2015\3103)**

Desempleo: Percepción de desempleo e inicio de trabajo incompatible sin comunicarlo. Extinción. La aplicación de los tipos sancionadores debe respetar los criterios de Derecho Sancionador Público: legalidad, tipicidad, evitación de la analogía.

En el caso, en el marco de una visita de la Inspección se detecta que el actor, que era receptor de la prestación por desempleo, estaba trabajando, sin haber comunicado tal circunstancia al SPEE y sin estar dado de alta en la Seguridad Social. El SPEE decide extinguirle la prestación por comisión de una falta muy grave ex art. 26.2 LISOS. Criterio que comparte la Sala de suplicación, que rechaza la pretensión de la parte de que se proceda a la suspensión de la prestación y no a la extinción, por ser encuadrable su comportamiento en el art 25.3 de la misma norma. El TS considera errado subsumir la conducta de autos en el art. 26.2; infracción muy grave, razonando que la misma tiene encaje en el tipo contenido en el art. 25.3 sanciones graves. Ello porque se trata de la aplicación del Derecho Sancionador de carácter público, y los principios de tipicidad y legalidad aparecen como axiales, por lo que la tipificación de conductas sancionadoras no puede dar lugar a interpretaciones analógicas o extensivas, y la restricción de derechos ha de entenderse en sentido estricto. De lo contrario, el art. 26.2 acabaría atrayendo para sí las conductas omisivas del artículo 25.3, dejándolo sin aplicación práctica. Sentado lo anterior, la sentencia anotada confirma la dictada por el TSJ, si bien afirma que la fundamentación sobre la que aquélla pivota es errónea.

**STS de 23 de junio de 2015, RCU 1940/2014 (JUR 2015\189257)**

Extinción subsidio de desempleo por falta grave (superación de rentas). Devolución prestación indebida por 1.452,22 euros. La sentencia recurrida aprecia falta de cuantía y de

competencia funcional. Se estima el recurso, por cuanto la pretensión excede de una reclamación económica. Reitera doctrina (STS 5-mayo-2004, rcud. 3871/2002, entre otras).

**STS de 7 de julio de 2015, Rec 2951/2014 (RJ 2015\4315)**

IPT y Desempleo. Compatibilidad de prestaciones. Trabajador que teniendo reconocida IPT como oficial de artes gráficas, se emplea como almacenero (también de artes gráficas), siendo posteriormente despedido, por lo que insta la prestación de desempleo, que le fue reconocida, habiendo obtenido unos días antes una nueva declaración de IPT para esa segunda actividad tras hallarse en IT, situación en la que agotó el período correspondiente a la misma. Revocación de prestación de desempleo por entender la entidad gestora que su reconocimiento no se debió efectuar por existir una situación de incompatibilidad con la pensión de IPT que percibía, y que aunque ya era pensionista de IPT desde 1999, en el nuevo trabajo de subalterno de artes gráficas entran las cotizaciones en SS de los últimos 6 años antes del cese, del que obtiene la recalificación en grado de IPT también para esta última profesión, por lo que deviene incompatible con la percepción de prestaciones por desempleo ex art. 221.2 de la LGSS: hay compatibilidad de esta última con la prestación por IPT por la que ha optado el trabajador demandante, de haber sido, a su vez, y en su momento, compatible aquélla con el segundo trabajo del actor cuya pérdida da lugar a la prestación de desempleo.

**STS de 9 de septiembre de 2015, Rec 2880/2014 (RJ 2015\4181)**

Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina. Desempleo parcial de funcionario interino al que se reduce la jornada aplicando Decreto-Ley autonómico. Interpretación constitucional de la situación de desempleo sobre reducción de jornada cuanto se trata de funcionarios interinos. Reitera doctrina.

La Sala IV reitera doctrina y declara el derecho a la prestación de desempleo parcial de un funcionario interino al que se le reduce la jornada en aplicación de una normativa autonómica. Al efecto se parte de la posibilidad del percibo de prestación de desempleo, en términos generales, cuando la prestación pasa de tiempo completo a régimen de jornada parcial. La duda surge en relación con el derecho de los funcionarios de empleo a tal beneficio cuando su relación de servicios no se ha extinguido en su totalidad. La respuesta viene dada al amparo de una interpretación constitucional de la situación legal de desempleo. Los funcionarios están incluidos entre las personas a las que se extiende la protección por desempleo. En el caso, la demandante cumple el 1er requisito reducción temporal de la jornada y salario en un 29% acordada por el empleador. Pero no concurre la exigencia de que la medida se decida por el empresario al amparo de lo establecido en el art 47 ET. La Sala IV tras una profusa labor argumental concluye que el hecho de que la reducción de jornada de la actora no se haya efectuado al amparo del art 47 ET no debe impedir que se extienda la protección por desempleo. No estamos ante relaciones laborales (sino funcionariales) por lo que el reenvío ha de entenderse, como equivalente a que se cumplan los requisitos materialmente establecidos en el precepto remitido, no a que se aplica de manera formal el precepto.

**STS de 14 de septiembre de 2015, Rec 2185/2014 (RJ 2015\4189)**

Reclamación de diferencias en la base reguladora de prestación por desempleo. Cuantía inferior a 3.000 euros en cómputo anual. Sin acceso a la suplicación. Incompetencia funcional. Nulidad de actuaciones.

El actor, disconforme con la base reguladora de 105,35 €/ día que fue reconocida para la prestación por desempleo, reclama una base de 107,67 €. El Tribunal Supremo, en primer lugar, examina la cuantía de la *litis*, para resolver sobre la admisibilidad del recurso de suplicación, por cuanto la competencia funcional de la Sala de suplicación es cuestión de orden público procesal. Y, desestima el RCUUD interpuesto anulando la sentencia del Tribunal Superior de Justicia y las actuaciones posteriores, al no ser la sentencia de instancia susceptible de recurso de suplicación, ni por su cuantía litigiosa inferior a los 3000 € al año (se reclaman 2,32 € por día al año) ni por una afirmada, pero no acreditada, “aceptación general”. Todo ello, sin perjuicio de la legitimación que al Ministerio Fiscal le atribuye hoy el artículo 219 de la LRJS para interponer este recurso “en función de la defensa de la legalidad”, de oficio o a instancia de entidades diversas, cuando –entre otros supuestos– no exista doctrina unificada en determinada materia y haya diversidad de pronunciamientos en los Tribunales Superiores, o cuando conste la dificultad de que la cuestión puede acceder a la unificación de doctrina como sería el caso de autos.

**6.7. Prestaciones Sanitarias**

No existe doctrina judicial relevante en esta materia.

**7. ASISTENCIA SOCIAL Y SERVICIOS SOCIALES****STJUE de 15 de septiembre de 2015, Asunto C-67/14. Caso Alimanovic**

Procedimiento prejudicial – Libre circulación de personas – Ciudadanía de la Unión – Igualdad de trato – Directiva 2004/38/CE – Artículo 24, apartado 2 – Prestaciones de asistencia social – Reglamento (CE) nº 883/2004 – Artículos 4 y 70 – Prestaciones especiales en metálico no contributivas – Nacionales de un Estado miembro en busca de un empleo residentes en el territorio de otro Estado miembro – Exclusión – Mantenimiento de la condición de trabajador.

El Tribunal de Justicia (Gran Sala) declara:

El artículo 24 de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE, y el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, según su modificación por el Reglamento (UE) nº 1244/2010 de la Comisión, de 9 de diciembre de 2010, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa de un Estado miembro que excluye de ciertas «prestaciones especiales en metálico no contributivas», en el sentido del artículo 70, apartado 2, del Reglamento nº 883/2004, y que

constituyen también una «prestación de asistencia social», en el sentido del artículo 24, apartado 2, de la Directiva 2004/38, a los nacionales de otros Estados miembros que se encuentren en la situación prevista en el artículo 14, apartado 4, letra b), de esa Directiva, mientras que esas prestaciones se conceden a los nacionales de ese Estado miembro que se hallan en la misma situación.

### **STJUE de 16 de septiembre de 2015, Asunto C-433/13. Caso Comisión Europea contra República Eslovaca**

Incumplimiento de Estado – Reglamento (CE) nº 883/2004 – Artículo 7 – Artículo 21 – Prestación de enfermedad – Asignación por cuidados a domicilio, asignación por asistencia personal y asignación de compensación por incremento de gastos – Cláusula de residencia.

El Tribunal de Justicia (Sala Primera) decide:

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a la Comisión Europea.

## **8. EL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA**

No existe doctrina judicial relevante en esta materia.

## **9. PROTECCIÓN SOCIAL COMPLEMENTARIA (INICIATIVA PRIVADA)**

### **9.1. Mejoras Voluntarias**

#### **STS de 27 de mayo de 2015, Rec 1629/2014 (RJ 2015\2486)**

Mejoras voluntarias acción protectora: convenio colectivo: pólizas aseguramiento en distintos periodos con dos aseguradoras: determinación responsabilidades. Falta de contradicción.

La cuestión que se plantea en el presente recurso de casación unificadora consiste en determinar qué entidad de las dos aseguradoras que en periodos temporales sucesivos han asumido el aseguramiento o la empresa, es la responsable del pago de la mejora voluntaria que, en caso de declaración de incapacidad permanente derivada de accidente no laboral, se establece en el convenio colectivo de sector, en atención al contenido de las pólizas suscritas con las sucesivas aseguradoras y en el supuesto en que el accidente tiene lugar en la fecha de vigencia temporal de la primera póliza y la declaración administrativa de incapacidad permanente durante la vigencia de la segunda.

La sentencia de suplicación razona, en esencia que hay que estar para resolver la controversia a la fecha del accidente, al ser el origen y causa de la incapacidad reconocida y deber situarse en ella la producción del hecho causante a estos efectos, condenando por ello a la aseguradora responsable en aquella fecha. La sentencia de esta Sala desestima el RCU al no apreciar la necesaria contradicción con la sentencia de contraste.

## 9.2. Fundaciones Laborales y Entidades de Previsión Social

No existe doctrina judicial relevante en esta materia.

## 9.3. Planes y Fondos de Pensiones privados y Seguros Colectivos

No existe doctrina judicial relevante en esta materia.

# Novedades Bibliográficas

## 1. OBRAS GENERALES DE SEGURIDAD SOCIAL Y MATERIAS CONEXAS

ALONSO-OLEA GARCÍA, B.: *Derecho de la protección social*, Navarra, Aranzadi, 2ª edición, 2015, 575 páginas.

BLASCO LAHOZ, J.F., LÓPEZ GANDÍA, J.: *Curso de Seguridad Social*, 7ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, 718 páginas.

DESDENTADO DAROCA, E.: *Lecciones de Derecho de la Seguridad Social (esquemas)*, Albacete, Bomarzo, 2015, 289 páginas.

GALIANA MORENO, J.M., SEMPERE NAVARRO, A.V.: *Legislación laboral y de Seguridad Social*, Navarra, Aranzadi, 23ª ed., 2015, 2456 páginas.

GARCÍA MURCIA, J. (Dir.), *El control de constitucionalidad de las normas laborales y de Seguridad Social. 20 casos de jurisprudencia constitucional*, Pamplona, Aranzadi, 2015, 600 páginas.

GARCÍA PERROTE-ESCARTÍN, I., MERCADER UGUINA, J. R.: *Comentarios a la Ley General de Seguridad Social*, Navarra, Lex Nova, 2015, 1569 páginas.

GIERKE, O. von.: *La función del Derecho Privado y otros estudios*, edición y estudio preliminar, “La teoría jurídica y social de Otto von Gierke: teoría del Derecho social y de las personas colectivas” (pp. IX-LXI), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares, 2015, 82 páginas.

GONZÁLEZ ORTEGA, S., BARCELÓN COBEDO, S.: *Introducción al Derecho de la Seguridad Social*, 9ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, 364 páginas.

GORELLI HERNÁNDEZ, J., OJEDA AVILÉS, A., RODRÍGUEZ PIÑERO-ROYO, M. (Eds.): *Legislación Laboral Básica*, 8ª ed., Madrid, Tecnos, 2015, 768 páginas.

GORELLI HERNÁNDEZ, J., VÍLCHEZ PORRAS, M., ÁLVAREZ ALCOLEA, M., DE VAL TENA, L., GUTIÉRREZ PÉREZ, M.: *Lecciones de Seguridad Social*, Madrid, Tecnos, 5ª ed., 2015.

MONEREO PÉREZ, J.L., MOLINA NAVARRETE, C., QUESADA SEGURA, R.: *Manual de Seguridad Social*, 11ª ed., Madrid, Tecnos, 2015, 650 páginas.

MONTOYA MELGAR, A. (Dir.): *Jurisprudencia constitucional sobre trabajo y seguridad social*, tomo XXXI: 2014, Navarra, Civitas, 2015, 250 páginas.

PENNINGS, F. J. L.: *European Social Security Law*, Reino Unido, Intersentia, 2015, 286 páginas.

RODRÍGUEZ INIESTA, G., SEMPERE NAVARRO, A.V. (Eds.): *Código de la Seguridad Social*, 20ª ed., Navarra, Aranzadi, 2015, 2308 páginas.

ROQUETA BUJ, R., GARCÍA ORTEGA, J. (Dir.): *Derecho de la Seguridad Social*, 4ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, 477 páginas.

VIQUEIRA PÉREZ, C. (Dir.): *Materiales de Derecho del Trabajo, Seguridad Social y procedimiento laboral*, 3ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, 293 páginas.

## 2. OBRAS ESPECÍFICAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y MATERIAS CONEXAS

ALONSO-OLEA GARCÍA, B.: *Derecho de la protección social. Derecho a la Seguridad Social, derecho a la asistencia sanitaria y derecho a los servicios sociales*, Madrid, Civitas, 2ª ed., 2015.

BENAVIDES VICO, A.: *Desempleo, incapacidad, jubilación y viudedad/orfandad. Prestaciones de la Seguridad Social*, Navarra, Lex Nova, 3ª ed., 2015, 1018 páginas.10.

DEL AGUILA CAZORLA, O.: *Trabajadores autónomos y Seguridad Social*, Brasil, Jurua Editorial, 2015, 186 páginas.

DURÁN BERNARDINO, M.: *La protección de las personas en situación de dependencia. Balance y perspectivas de su régimen jurídico-positivo*, Granada, Comares, 2015, 264 páginas.

GRAU PINEDA, C., RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, S.: *Conciliación y Seguridad Social. La brecha de género en el sistema de pensiones*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, 114 páginas.

LÓPEZ INSUA, B. DEL M.: *El control de la incapacidad temporal tras la reforma legislativa de las Mutuas colaboradoras de la Seguridad Social*, Granada, Comares, 2015, 155 páginas.

PANIZO ROBLES, J.A., PRESA GARCÍA-LÓPEZ, R.: *La pensión de jubilación del sistema de la Seguridad Social. Guía Práctica*, Navarra, Lex Nova, 2ª ed., 2015, 507 páginas.

PÉREZ DEL PRADO, D.: *La compatibilidad del trabajo con la prestación por desempleo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, 142 páginas.

SAN MARTÍN RODRÍGUEZ, J., GARCÍA SÁNCHEZ, J.F.: *Prestaciones de la Seguridad Social española*, ePraxis, 2015, 259 páginas.

SICRE GILABERT, F.: *Accidentes de trabajo. La responsabilidad del empresario en los órdenes administrativo, penal, civil y laboral*, Madrid, Sepin, 2015, 714 páginas.

VV.AA.: *La protección por desempleo en España*, AESSS, Albacete, Laborum, 2015, 926 páginas.

VV.AA.: *La responsabilidad en la Seguridad Social. XIV Jornadas del Cuerpo Superior de Letrados de la Administración de la Seguridad Social*, Pamplona, Aranzadi, 2015, 500 páginas.

VV.AA.: *La pensión de jubilación. Estudio analítico y crítico tras los últimos procesos de reforma*, Monereo Pérez, J.L. y López Cumbre, L. (Dirs.), Maldonado Molina, J.A. y Fernández Ramírez, M. (Coords.), Granada, Ed. Comares, 2015.

### 3. PROTECCIÓN SOCIAL COMPLEMENTARIA (INICIATIVA PRIVADA)

VV.AA.: *La pensión de jubilación. Estudio analítico y crítico tras los últimos procesos de reforma*, Monereo Pérez, J.L. y López Cumbre, L. (Dirs.), Maldonado Molina, J.A. y Fernández Ramírez, M. (Coords.), Granada, Ed. Comares, 2015..

### 4. RECENSIONES

VV.AA. (M. Fuchs y R. Cornelissen, coords.), *EU Social Security Law. A Commentary on EU Regulations 883/2004 and 987/2009*, C.H.Beck, Hart Publishing, y Nomos Verlag, Baden-Baden, Munich y Oxford 2015, 554 páginas.

Antonio Ojeda Avilés  
Catedrático de Derecho del Trabajo y Seguridad Social  
Universidad Internacional de Andalucía

Acaba de aparecer, lujosamente publicado por un pool de editoriales germanobritánicas de prestigio (Nomos, Beck y Hart), el libro en lengua inglesa *Derecho de la Seguridad Social de la Unión Europea. Un comentario a los Reglamentos europeos 883/2004 y 987/2009*, dirigido por dos prestigiosos especialistas, Maximilian Fuchs, de la Universidad Católica de Munich-Aechstaett, y Rodbertus Cornelissen, antiguo y pretigioso responsable de la materia en la Comisión Europea y actualmente profesor en la Universidad de Bruselas, con la colaboración de un plantel igualmente relevante de expertos en seguridad social, como son los profesores Bieback, Langer, Marhold, Steinmeyer y otros, la mayoría catedráticos alemanes y austríacos.

El libro se estructura en comentarios que siguen la numeración en artículos del Reglamento 883.

Entre las novedades y los puntos de excelencia que podemos resaltar destacan los siguientes:

Los autores separan con racionalidad las materias que en los dos Reglamentos de coordinación aparecen con alguna confusión, si bien respetan la estructura que les ofrecen. Por ejemplo, hay una Parte I dedicada a los artículos 45 y 48 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea donde hallamos el núcleo de las competencias de la UE en la coordinación de la seguridad social, a continuación de la cual se despliega una Parte II cuyos dos primeros títulos analizan dos cuestiones muy complejas y generalmente descuidadas, como son las normas generales y las normas de conflicto: las primeras regulan el principio de igualdad de trato para trabajadores migrantes en seguridad social, la acumulación de períodos cotizados o las relaciones del Reglamento con otros instrumentos coordinatorios; en cuanto a

las normas de conflicto, todos conocemos las dificultades para adentrarse en el piélago de normas nacionales e internacionales y determinar cuál de ellas se aplica en cada caso concreto, para lo cual los autores distinguen entre reglas generales y especiales, o las peculiaridades en este aspecto del seguro voluntario continuado.

A partir del título tercero de esa misma Parte II comienza la disección de las diversas categorías de prestaciones. Un aspecto a destacar como meritorio del libro consiste en que aborda ante todo el sinuoso tema de la incapacidad temporal (enfermedad) y la maternidad/paternidad, para lo cual desbrozan con paciencia las variaciones subjetivas de las personas aseguradas y de sus familiares, por una parte, y de los pensionistas y sus familiares, por otra. Se trata, pues, de una visión “personalizada” de las prestaciones de enfermedad y maternidad/paternidad, a la cual se añade una tercera sección sobre normas comunes a ambos colectivos.

A continuación se examinan las prestaciones por accidente de trabajo o enfermedad profesional, con la peculiaridad de un apartado sobre el reembolso entre instituciones, un tema que plantea fricciones y problemas en la coordinación que nos ocupa.

El detallismo del libro queda claramente a la vista en el capítulo siguiente, dedicado a los gastos de sepelio, un tema que en España reviste importancia secundaria en cuanto a su importe, pero que como indican los autores se encuentra ampliamente difundido en numerosos países de la UE y, por cuanto hace a la coordinación, plantea problemas como la exportación de esa prestación *una tantum*, o las prestaciones ficticias. El capítulo comprende tres páginas, que quizá podrían haberse incluido en el capítulo referido a las pensiones de muerte y supervivencia.

Las pensiones de incapacidad, vejez y muerte configuran sin duda el núcleo del libro, como lo hacen en el Reglamento y en cualquier análisis de un sistema de seguridad social. A ellas dedican los autores dos muy extensos capítulos. No faltan las reflexiones sobre aspectos importantes como la agravación de la incapacidad, la conversión de ésta en jubilación, o las reglas especiales para los funcionarios públicos, así como las normas para la revalorización de las pensiones.

El capítulo referido a las prestaciones por desempleo contempla las diferentes posibilidades que se dan en la movilidad transfronteriza, desde los desempleados que marchan a otro país en busca de empleo hasta los desempleados que retornan a su país de origen. Del capítulo podríamos destacar el epígrafe dedicado a los trabajadores fronterizos con desempleo total y simultáneamente con autoempleo, cuando el país de residencia no reconoce prestaciones por esta condición de autónomo.

La nueva prestación de prejubilación, que el viejo Reglamento 1408/1971 no contemplaba, merece también un nuevo capítulo, tan breve como el de los gastos de sepelio, y que también podría haber sido incluido en otro mayor, en este caso el referido a las prestaciones por desempleo.

Los dos últimos capítulos de este título se dedican a las prestaciones familiares y a las no contributivas. El de las no contributivas es quizá un capítulo merecedor de un más amplio desarrollo, pues solo comprende ocho páginas, aunque destaquen por su enjundia en una

materia a la que el Reglamento acota como “prestaciones no contributivas especiales en metálico” y en donde algunas sentencias del Tribunal de Justicia han fijado una delimitación con las prestaciones asistenciales.

Los autores dedican tres títulos más de esta misma Parte II a los aspectos de cierre, como son en concreto el análisis de la Comisión Administrativa y del Comité Consultivo, la protección de datos personales o los acuerdos bilaterales, y los delicados aspectos de la normas transitorias y finales.

La tercera y última Parte va referida a los acuerdos de asociación, en especial al acuerdo con Turquía, al de Suiza, y al del Espacio Económico Europeo.

La autolimitación de los autores a los Reglamentos 883 y 987 y su articulado –con el añadido de los artículos 45 y 48 TFUE– ha dejado fuera la materia de prestaciones sanitarias, que quizá debiera haber tenido un mayor despliegue en el libro, dada su importancia. Solo en el comentario al artículo 82 (páginas 472 a 478) dedica un holgado espacio a la materia, bien que restringida básicamente a los aspectos del reconocimiento de enfermos, inválidos y dependientes para calificación o recalificación, un aspecto donde hay llamativas diferencias entre los distintos Estados miembros. El artículo no es nuevo, pues se hallaba en el anterior Reglamento 1408/71 prácticamente con la misma literalidad, y hubiera sido deseable haber proyectado una visión global de la asistencia sanitaria en tan importante libro, por la vía, por ejemplo, de un capítulo dedicado a las prestaciones en especie, si bien la estructuración del libro siguiendo el articulado del Reglamento 883 plantearía algún problema de inserción de estos temas generales. El comentario se circunscribe a los reconocimientos médicos calificadorios y revisorios del art. 82, por más que la aguda pluma de Rob Cornelissen, su autor, plantee un debate de altura con enjundiosos problemas técnicos –el caso de Dinamarca es paradigmático– que demuestran su profundo conocimiento en la materia.

Un excelente estudio, reiteramos, que llega en el momento adecuado para extraer conclusiones sobre la evolución de los Reglamentos europeos de coordinación. En épocas ya lejanas se hubiera hecho merecedor sin lugar a dudas de una traducción y publicación inmediata por parte del Servicio de Publicaciones del Ministerio de Trabajo, pero hace tiempo que el Ministerio cambió de nombre, y con él se fueron los fondos para traducciones. Es de esperar que los avances del público español en el conocimiento de lenguas extranjeras compense de alguna forma el cortocircuito de las editoriales.